



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Atento a la Comunicación Oficial n° 1111/2008 efectuada por la Presidente del Concejo Deliberante de Viedma que remite copia de la comunicación n° 05/08 de ese Concejo por la que manifiesta la necesidad de que esta Legislatura modifique la ley n° 2055, régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad, a fin de incorporar medios de transporte fluvial al conjunto de transportes cuyos servicios se ofrecen gratuitamente a personas con discapacidad, surge de una primera lectura de los artículos 49 y 52 de dicha ley una evidente contradicción entre sus respectivas disposiciones.

En efecto, el primer párrafo del Artículo 49 menciona las empresas de transporte colectivo terrestre y/o ferroviario, en tanto el artículo 52 alude a los medios de transporte público terrestres aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia. Otra evidente contradicción es el contralor de las autoridades provinciales o municipales que dispone el artículo 49, a diferencia del artículo 52 que menciona el contralor a cargo de la autoridad nacional.

Además, el propósito del artículo 49 es la de que las personas con discapacidad puedan utilizar gratuitamente los servicios públicos de transporte por diversas razones, sean éstas de educación, rehabilitación, trabajo, familiares, asistenciales, recreación o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, en tanto que el artículo 52, en la primera parte del segundo párrafo del Inciso a), acota la posibilidad de transporte gratuito de las personas con discapacidad al trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o rehabilitación a los que deban concurrir.

Tales contradicciones deben subsanarse mediante una modificación legislativa que permita la concordancia entre ambas disposiciones de tal manera que beneficien a las personas con discapacidad. Se propone que el artículo 49 incluya a las empresas de transporte fluvial, lacustre y marítimo entre las empresas sometidas al contralor de las autoridades provinciales y municipales, y que la primera parte del segundo párrafo del Inciso a) del artículo 52 pase a tener una redacción similar a la del artículo 49 sobre las diversas razones por las que las personas con discapacidad utilizan gratuitamente el transporte colectivo público.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Autores:** Martha Gladys Ramidán, Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Sustitúyase el primer párrafo del artículo 49 de la ley n° 2055 (texto ordenado según el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro), por el que queda redactado a continuación:

**Artículo 49.-** Las empresas de transporte colectivo terrestre y/o ferroviario, fluvial, lacustre, marítimo sometidas al contralor de las autoridades nacionales, provinciales o municipales deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad que por razones de educación, rehabilitación, trabajo, familiares, asistenciales, recreación o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, deban utilizar los servicios públicos que aquellas brindan.

**Artículo 2°.-** Sustitúyase el segundo párrafo del Inciso a) del artículo 52 de la ley n° 2055 (texto ordenado según el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro) por el que queda redactado a continuación:

“Las empresas de transporte colectivo terrestre y/o ferroviario, fluvial, lacustre y marítimo sometidas al contralor de autoridad nacional, provincial o municipal deberán transportar gratuitamente a las personas que por razones de educación, rehabilitación, trabajo, familiares, asistenciales, recreación o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social, deban utilizar los servicios públicos que aquellas brindan”.

**Artículo 3°.-** De forma.